

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 035/2018

ACTOR: XXXXXXXXXXXX

DEMANDADO: JEFE DE UNIDAD JURÍDICA,
DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO
DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 035/2018, promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA. -----

RESULTANDO:

1°.- Por escrito recibido el tres de abril del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, XXXXXXXXXXXX demandó la nulidad del acto administrativo con número de oficio ICEO/UJ/0413/2018 de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en el que resolvió recurso de revisión. Por acuerdo de cuatro de abril del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra del Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca respecto al oficio número ICEO/UJ/0413/2018, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada a quien se le concedió plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron al actor las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Copia certificada de la resolución dictada por la demandada al resolver el recurso de revisión de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho; 2.- Copia certificada del recurso de revisión interpuesto ante la autoridad demandada el catorce de noviembre del dos mil diecisiete; 3.- Copia certificada de la solicitud de trámite catastral con folio 11597 a nombre de XXXXXXXXXXXX; 4.- Copia certificada de la resolución dictada por la Jefa de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca con fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete; 5.- Copia certificada de la constancia de posesión a nombre de Antonio Mendoza Vásquez; 6.- Copia certificada de la identificación oficial a favor del actor, consistente en la credencial para votar; 7.- La instrumental de actuaciones. -----

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

2°.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho; se recibió el oficio ICEO/UJ/0759/2018, signado por el Jefe de la Unidad Jurídica perteneciente a la persona moral oficial denominada Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las siguientes pruebas: a) Copia certificada del nombramiento expedido a su favor con fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete, mismo que contiene la protesta de ley; b) La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en este juicio; c) La presuncional legal y humana. Por otro lado, mediante preveído de trece de septiembre del dos mil dieciocho, se cerró la etapa de instrucción y se señaló fecha para la celebración de la audiencia final. -----

3°.- Mediante fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho se llevo a cabo la audiencia final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Secretario de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER inciso B) fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119, 120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante copia certificada de su nombramiento y protesta de ley al cargo que ostenta de fecha uno de septiembre del dos mil diecisiete. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- El presente asunto surge del planteamiento que hace la parte actora sobre la ilegalidad de la resolución emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contenido en el oficio número ICEO/UJ/0413/2018 de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, alegando que carece de una debida fundamentación y motivación, siendo incongruente, sigue

man
pues
del
inco
padr
cons
proci

Cata
impu
proce
deba
impu
ICEC
corre
Cata:
padre
fracci

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
SALA DE PRIMERA INSTANCIA
203 f
Oaxa
el In
dema
Sala t

fondo
impro
advier
sobre
Admir
de la:
SOBR

S
impugn
consiste

ARTICULO
Harán p
en estos

manifestando que introduce un tema ajeno al recurso de revisión planteado que promovió, pues indebidamente la autoridad demandada resolvió una cuestión que no formaba parte del debate y que la autoridad inferior no había mencionado en el acto que origino su inconformidad y por la que no se había declarado improcedente la solicitud de integración al padrón catastral, que confirmo la resolución combatida en virtud de diversas consideraciones ajenas a la materia del recurso de revisión, apartándose de todo procedimiento establecido por la ley, pretendiendo la nulidad del mismo. -----

Por su parte la autoridad demanda, **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca**, al contestar la demanda manifestó que la resolución impugnada se dictó conforme a derecho siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, por lo que está debidamente fundada y motivada, de ahí que deban considerarse como inoperantes, infundados e inatendibles los conceptos de impugnación señalados por la parte actora en su demanda, porque en efecto el oficio **ICEO/DG/CEM/710/2017** fue objeto de revisión, sin embargo afirma que estuvo en lo correcto la Encargada del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral, en declarar improcedente el tramite solicitado, consistente en la integración al padrón catastral, pues esta debidamente fundada y motivada como lo exige el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. ---

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, es la resolución emitida mediante oficio número ICEO/UJ/0413/2018 de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho visible mediante copia certificada a foja 20 a 25 del expediente natural a libro indicado y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el cual la citada autoridad resolvió el recurso de revisión que se hizo valer ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y que fue reconocida por la autoridad demandada en su contestación a foja 33 a 38; es con este medio de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son esencialmente **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante para pretender la nulidad del acto administrativo consistente en la resolución emitida en el recurso de revisión con número de oficio

¹ "ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y..."

ICEO/UJ/0413/2018 de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, emitido por el JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, por las razones que a continuación se emitirán. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

El actor manifiesta en sus conceptos de impugnación a) y b), que el acto es ilegal toda vez que la autoridad demandada resolvió el recurso de revisión sin haber fundado y motivado su determinación para desestimar los motivos de inconformidad planteados en el recurso y resolvió cuestiones ajenas que la autoridad inferior no había mencionado y por las que no se había declarado improcedente su solicitud, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la autoridad demandada argumento razones ajenas a las cuestiones debatidas por las partes. -----

Ahora bien de un estudio integral de los agravios o motivos de inconformidad que la aquí parte actora expresó al recurrir el acto primigenio en sede administrativa, que obran a fojas 15 y 16 del expediente principal al rubro indicado y que hace prueba plena de conformidad con el artículo 203 fracción I ya citado, esencialmente manifestó que:

*“...
Ahora bien en el caso que nos ocupa, se presentó una solicitud de integración al padrón catastral, la cual debe reunir los requisitos establecidos por el numeral 49 del reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca para su procedencia, sin embargo la autoridad resolutora de manera infundada e ilegal, mencionando que tomando en cuenta UNA CIRCULAR hace falta demostrar con una constancia que el terreno cuya integración al padrón catastral se está solicitando no pertenece al régimen ejidal o comunal.*

Tal proceder ocasiona agravio porque en primer lugar, la resolutora rebasa el marco legal de sus atribuciones, al pedir un documento que no está regulado expresamente por el artículo 49 del reglamento de la ley de la materia.

En segundo lugar, por que las CIRCULARES son obligatorias solo para los empleados de un órgano de la administración pública, e decir señalan directrices de funcionamiento interno, pero no tienen disposiciones para los gobernados. Al efecto basta transcribir el contenido de lo que es una circular de acuerdo con la obra titulada diccionario de derecho de Rafael de Pina, publicado por editorial Porrúa, 33 edición, página 157, “CIRCULAR.-Instrucción que un órgano superior de la administración pública dirige a sus subordinados en relación con los servicios que le están encomendados”

*...
En tercer lugar, porque la circular de referencia fue expedida por SOLEDAD BARZALOBRE ARAGON, quien aun pasando desapercibido que no señala el cargo que tiene dicha persona en el Instituto Catastral, lo cierto es que como lo demuestro con la cedula catastral expedida con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, tal persona es la Coordinadora de enlace municipal, la cual de acuerdo con el artículo 25 del reglamento de la ley de Catastro del Estado de Oaxaca, carece de facultades para expedir y firmar CIRCULARES.*

De lo anterior se sigue que la circular en virtud de la cual se determinó que era improcedente continuar con el trámite que presenté, es a todas luces, arbitraria e ilegal, porque rebasa el marco legal de facultades que tiene la responsable para calificar las solicitudes de trámite catastral.

El acto impugnado que resolvió el recurso de revisión, contenido en el oficio ICEO/UJ/0413/2018, en su considerando cuarto visto a fojas 21, 22 y 23 del presente expediente, la autoridad demandada Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en la parte que interesa señala:

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
ESTADO DE OAXACA
SEXTA
UNIDAD
PRIMERA

JUSTICIA
ATIVA DEL
OAXACA
SALA
IA DE
INSTANCIA

pr
on
pc
Ca
la:
fir
So
cu
Tr
de

ef
in
at
st

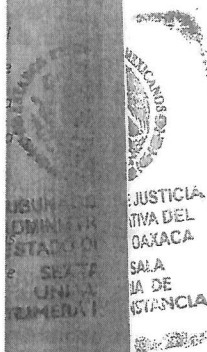
"...Ahora bien se colige que con fecha 13 de octubre de 2017, ANTONIO MENDOZA VÁSQUEZ presentó una Solicitud de Trámite Catastral de Integración al Padrón Catastral, del bien inmueble ubicado en el paraje el "Pipal" en San Raymundo Jalpan, Cnetro, Oaxaca, iniciándose con ésto el Trámite administrativo de Integración al Padrón Catastral.

Y toda vez que es una obligación utilizar los formatos establecidos que para el caso ha emitido este Instituto, acompañando los documentos o planos que señala la Ley de Catastro y su Reglamento, tal como lo señala el artículo 6 tercer párrafo de la Ley inmediatamente invocada, además presentar y cumplir con los requisitos que establecen los artículos 44 y 50 del Reglamento de la Ley de Catastro, el primer precepto legal inmediatamente invocado dispone: los propietarios, poseedores, representantes legales con personalidad debidamente acreditada y los notarios, al presentar sus manifestaciones o avisos respecto de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, deberán presentar los requisitos señalados en el presente capítulo" se refiere al (CAPITULO VIII DE LAS MANIFESTACIONES Y AVISOS) y el segundo dispone: "Para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar lo siguiente: I.- Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente; II.- Copia del antecedente de posesión o propiedad; III.- Croquis de localización; IV.- Copia de identificación oficial vigente del titular; IV.-Avalúos catastral e inmobiliario certificados, practicados por perito con registro ante Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y VI.- Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación. En efecto no cumple con el segundo requisito establecido en la fracción II del artículo 50 del Reglamento a la ley de Catastro, pues la instrumental que acompaña para demostrar la posesión que dice tener ANTONIO MENDOZA VÁSQUEZ, carece de eficacia jurídica, ya que se trata de una Constancia de Posesión que se realizó con fecha 14 de diciembre de 2016, firmada por el Alcalde, el Suplente y Secretario del Alcalde Único Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Constitucional de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, sin que esta Autoridad Municipal tenga facultades para expedir constancias de posesión, pues de acuerdo a lo que establece el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que determina las facultades y atribuciones que tienen los Alcaldes Municipales en ninguna de sus fracciones autoriza a los Alcaldes expedir Constancias de posesión y al contrario, en la fracción I les prohíbe conocer de asuntos de jurisdicción voluntaria relativos a informaciones de dominio y ad-perpetuam; y es de explorado derecho que no se puede demostrar la posesión de un bien inmueble dentro del Régimen de Propiedad Privada, con una prueba instrumental como lo es la Constancia de posesión que anexa, pues la sociedad esta interesada en que los particulares no contravengan la ley, y por ser contraria a derecho, tal constancia va contra el tenero de las leyes prohibitivas o del interés público, por ende es nula, acorde a lo preceptuado por el artículo 7º del código civil vigente en el estado de para demostrar la posesión de un bien inmueble del régimen de propiedad privada, debe realizar, diligencias de informaciones ad perpetuam tal como lo establece el artículo 918 y fracción II y III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así las cosas, con base en las consideraciones señaladas anteriormente se desprende que los documentos presentados no cumplen con las normas y procedimientos aplicables a las leyes vigentes, y la irregularidad o la omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 50 del Reglamento a la Ley de Catastro, se tiene por no cumplido con los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se confirma el rechazo a la Solicitud de Trámite Catastral de Integración al Padrón Catastral, en donde aparece como solicitante ANTONIO MENDOZA VÁSQUEZ, por las consideraciones vertidas en esta resolución y no por las consideradas en el oficio ICEO/DG/CEM/710/2017 firmada por la Licenciada ADRIANA CASTILLO ALAMILLA, en su carácter de Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes, por lo anterior es improcedente inscribir el bien inmueble de mérito en el Padrón Catastral y se le asige cuenta catastral...resulta improcedente la petición de ANTONIO MENDOZA VÁSQUEZ contenida en la Solicitud de Trámite Catastral de Integración al Padrón Catastral, presentada en este Instituto Catastral con fecha 13 de octubre del 2017 "

Haciendo un análisis integral de las anteriores transcripciones, se observa que en efecto, como lo expresa en sus conceptos de impugnación la parte actora, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada en sus consideraciones torales; pues la autoridad demandada resolvió cuestiones diversas a las planteadas por la parte actora en sus agravios y que fueron motivo de su inconformidad; lo que se traduce en una ilegalidad,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO



pues los artículos 52² de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca, 44³ y 50⁴ del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado que cita la autoridad demandada para fundar su aseveración no son correctos, pues no se adecuan al caso concreto manifestado por la parte actora en su recurso. -----

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIEO

Lo antes mencionado y en ese mismo orden de ideas de una indebida fundamentación y motivación, da oportunidad a quien resuelve, y dada la consecuencia procesal de la cadena impugnativa dentro del procedimiento administrativo ante la autoridad demandada, y en función y naturaleza del principio de **Litis abierta**⁵, analizar el texto del acto primigenio en la parte que interesa, el cual obra dentro del expediente en foja 10, emitido por la Jefa del Departamento de Tramitación de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de

² ARTÍCULO 52.- Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

³ ARTÍCULO 44.- Los propietarios, poseedores, representantes legales con personalidad debidamente acreditada y los notarios, al presentar sus manifestaciones o avisos respecto de los bienes inmuebles ubicados en el Estado, deberán presentar los requisitos señalados en el presente capítulo.

⁴ ARTÍCULO 50.- Para el trámite de integración al padrón catastral deberá presentar lo siguiente:

I. Solicitud de trámite catastral requisitada a máquina o impresa, firmada por el contribuyente; II. Copia del antecedente de posesión o propiedad; III. Croquis de localización; IV. Copia de identificación oficial vigente del titular; V. Avalúos catastrales inmobiliarios certificados, practicados por perito con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y VI. Los demás documentos que resulten necesarios para la tramitación.

⁵ Época: Décima Época, Registro 159973, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia: Administrativa. Tesis: I.16o.A. J/2 (9a.)

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO PROCEDA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SÓLO TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECALDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Ahora bien, el artículo 3o. de la citada ley establece que en el señalado juicio son partes, entre otras, como demandada, la autoridad que dictó la resolución impugnada. Consecuentemente, cuando en el juicio contencioso administrativo federal proceda la aplicación del mencionado principio, sólo tiene el carácter de autoridad demandada la que emitió la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), mas no la que dictó la primigenia, pues ésta es sustituida por la que resolvió el medio de impugnación.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 55/2011. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica y en representación del Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 6 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Revisión fiscal 342/2011. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada titular del Consejo Consultivo Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 24 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

Revisión fiscal 213/2011. Jefa del Departamento Contencioso, en ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de los intereses de dicha institución y de la autoridad demandada, Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal y del titular de dicho Instituto. 7 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Revisión fiscal 350/2011. Jefa del Departamento Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de los intereses de dicha institución y en representación de la autoridad demandada, Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 26 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Revisión fiscal 273/2011. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, titular del Consejo Consultivo de la Delegación Sur del Distrito Federal de dicho Instituto. 30 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Molina Covarrubias. Secretaria: Georgina Escalante Moreno.

Oaxaca, el veintitres de octubre de dos mil diecisiete al que se le concede pleno valor probatorio conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de la materia que dice:

"...Una vez analizado el trámite catastral, documentación anexa se observó que anexa constancia de posesión expedida por el Alcalde Municipal del Municipio de San Raymundo Jalpan, Lic. Erik Benitez Hernández y croquis de localización; y de acuerdo al circular número ICEO/DG/CEM/004/2017 emitido por este Instituto Catastral y firmada por la Lic. Soledad Barzalobre Aragón en el párrafo primero que a la letra dice: "Para las integraciones por constancias de posesiones, el expediente deberá contener la constancia expedida por el alcalde municipal, así como las constancias de No pertenencia al régimen ejidal o comunal respectivamente". Por consiguiente es improcedente continuar con su trámite catastral..."

Esto es así, apreciándose de dicha transcripción que la autoridad administrativa primigenia no funda ni motiva su determinación, es decir no señala disposición legal y mucho menos hace la adecuación correspondiente. -----

Ahora bien, como puede advertirse de lo anterior transcrito, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca se excedió en sus facultades al emitir la resolución del recurso de revisión con número de oficio ICEO/UJ/0413/2018, acto aquí impugnado. Ello es así toda vez como resulta visible resolvió el recurso sin haber estudiado los agravios que hizo valer la parte actora, pues resolvió cuestiones diversas al recurso y se amplió lo dicho por la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en el acto primigenio para sustentar la determinación del mismo en perjuicio de la parte actora violando así el artículo 13^o del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por lo que se observa, de manera cierta y efectiva que como ya se dijo, la autoridad demandada no realiza una adecuada fundamentación y motivación en el acto impugnado, en consecuencia dicha actuación de la autoridad demanda resulta **ilegal⁷**, **transgrediendo así el espíritu de los artículos 14^o y 16^o de la**

6.

⁷ Época: Décima Época
Registro: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Página: 2239

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontestable a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito".

⁸ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17¹⁰ fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

Esto es así, dado que en efecto, el precepto constitucional y el legal mencionados establecen correlativamente la obligación para las autoridades en el sentido de fundar y motivar sus actos; así, por fundamentación debe entenderse que las autoridades deben

el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

¹⁰ ARTICULO 17.- "Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:...V.- Estar fundado y motivado;"

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

expresar las circunstancias o razones especiales que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso concreto, como lo señala la jurisprudencia de número 216534¹¹; por su parte el artículo 17 de la Ley de la materia también exige como requisito de validez de todo acto administrativo, entre otros el que debe estar fundado y motivado; lo cual no acontece en el presente acto, causando los agravios alegados por la parte actora por lo que procede declarar la Nulidad del acto impugnado contenido en el oficio número ICEO/UJ/0413/2018, mediante el cual resolvió recurso número ICEO/UJ/RECURSO/34/2017; así como también la nulidad del acto contenido en el oficio número ICEO/DG/CEM/710/2017 de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, en razón que en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada se trata de un recurso de revisión resuelto en sede administrativa y se observó una deficiencia formal, recaída en la ausencia de falta de fundamentación y motivación; para el efecto¹² de que la autoridad

¹¹ Octava Época, Registro 216534, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta Semanario Judicial de la federación, abril de 1993, Materia Administrativa. Tesis: VI. 2o. J/248

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo que todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

¹² la tesis aislada de la Novena Época, con número de registro 170684, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, en materia Administrativa, Página 26, que a la letra dice:

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan

demandada emita otro donde ordene al Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca la emisión de un nuevo acto debidamente fundado y motivado. ---

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

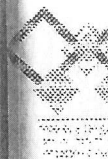
SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio. -----

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** oficio número ICEO/UJ/0413/2018, mediante el cual resolvió recurso número ICEO/UJ/RECURSO/34/2017; así como también la nulidad del acto contenido en el oficio número ICEO/DG/CEM/710/2017 de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, para el **EFFECTO** de que la autoridad aquí demandada ordene a la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca emita otro acto debidamente fundado y motivado. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA con copia de la presente con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que si es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos".



H. ESCUELA
NAVAJ. MILIT.
NO. 701.
COL. REFORMA
OAXACA D.
JUÁREZ,
OAXACA.
C.P. 68030

TR. J. A.
S. J. A.
ESTADO
SEXTA
SALA
UNITARIA
PRIMERA INST.

2017/10/23 15:00:00
2017/10/23 15:00:00
2017/10/23 15:00:00
EX. 101



www.tjaooaxaca